

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.  
Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 226000.

SÁBADO, 27 DE NOVIEMBRE DE 1976

NÚM. 272

No se publica domingos ni días festivos.  
Ejemplares sueltos: 5 pesetas.  
Dichos precios serán incrementados con el 10% para amortización de empréstitos.

## JEFATURA DEL ESTADO

REAL DECRETO 2635/1976, de 24 de noviembre, por el que se somete a Referéndum de la Nación el Proyecto de Ley para la Reforma Política.

El artículo décimo de la Ley de Sucesión enumera las Leyes Fundamentales y dispone que «para derogarlas o modificarlas será necesario, además del acuerdo de las Cortes, el Referéndum de la Nación».

El apartado c) del artículo séptimo de la Ley Orgánica del Estado señala entre las facultades del Jefe del Estado la de «someter a Referéndum de la Nación los Proyectos de Ley a que se refiere el párrafo segundo del artículo décimo de la Ley de Sucesión y el artículo primero de la Ley de Referéndum».

Acordado por las Cortes Españolas el Proyecto de Ley para la Reforma Política que les fue sometido por el Gobierno, previo dictamen del Consejo Nacional, y por el que se modifican algunas de las Leyes que integran nuestro ordenamiento constitucional, vengo a disponer:

## Artículo primero.

Se somete a Referéndum de la Nación el Proyecto de Ley para la Reforma Política, de rango fundamental, aprobado por las Cortes Españolas en su sesión plenaria del día dieciocho del presente mes, y cuyo texto literal es el siguiente:

«Artículo primero.—Uno. La democracia, en el Estado español, se basa en la supremacía de la Ley, expresión de la voluntad soberana del pueblo.

Los derechos fundamentales de la persona son inviolables y vinculan a todos los órganos del Estado.

Dos. La potestad de elaborar y aprobar las Leyes reside en las Cortes. El Rey sanciona y promulga las Leyes.

Artículo segundo.—Uno. Las Cortes se componen del Congreso de Diputados y del Senado.

Dos. Los Diputados del Congreso serán elegidos por sufragio universal, directo y secreto, de los españoles mayores de edad.

Tres. Los Senadores serán elegidos en representación de las Entidades territoriales. El Rey podrá designar para cada legislatura Senadores en número no superior a la quinta parte del de los elegidos.

Cuatro. La duración del mandato de Diputados y Senadores será de cuatro años.

Cinco. El Congreso y el Senado establecerán sus propios Reglamentos y elegirán sus respectivos Presidentes.

Seis. El Presidente de las Cortes y del Consejo del Reino será nombrado por el Rey.

Artículo tercero.—Uno. La iniciativa de reforma constitucional corresponderá:

- a) Al Gobierno.
- b) Al Congreso de Diputados.

Dos. Cualquier reforma constitucional requerirá la aprobación por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y del Senado. El Senado deliberará sobre el texto previamente aprobado por el Congreso, y si éste no fuera aceptado en sus términos, las discrepancias se someterán a una Comisión Mixta, bajo

la presidencia de quien ostentara la de las Cortes y de la que formarán parte los Presidentes del Congreso y del Senado, cuatro Diputados y cuatro Senadores, elegidos por las respectivas Cámaras. Si esta Comisión no llegara a un acuerdo o los términos del mismo no merecieran la aprobación de una y otra Cámara, la decisión se adoptará por mayoría absoluta de los componentes de las Cortes en reunión conjunta de ambas Cámaras.

Tres. El Rey, antes de sancionar una Ley de reforma constitucional, deberá someter el Proyecto a referéndum de la Nación.

Artículo cuarto.—En la tramitación de los Proyectos de Ley ordinaria, el Senado deliberará sobre el texto previamente aprobado por el Congreso. En caso de que éste no fuera aceptado en sus términos, las discrepancias se someterán a una Comisión Mixta, compuesta de la misma forma que se establece en el artículo anterior.

Si esta Comisión no llegara a un acuerdo o los términos del mismo no merecieran la aprobación, por mayoría simple, de una y otra Cámara, el Gobierno podrá pedir al Congreso de Diputados que resuelva definitivamente por mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo quinto.—El Rey podrá someter directamente al pueblo una opción política de interés nacional, sea o no de carácter constitucional, para que decida mediante referéndum, cuyos resultados se impondrán a todos los órganos del Estado.

Si el objeto de la consulta se refiriera a materia de competencia de las Cortes y éstas no tomaran la decisión correspondiente de acuerdo con el resultado del referéndum, quedarán disueltas, procediéndose a la convocatoria de nuevas elecciones.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Gobierno regulará las primeras elecciones a Cortes para constituir un Congreso de trescientos cincuenta Diputados y elegir doscientos siete Senadores, a razón de cuatro por provincia y uno más por cada provincia insular, dos por Ceuta y dos por Melilla. Los Senadores serán elegidos por sufragio universal, directo y secreto, de los españoles mayores de edad que residan en el respectivo territorio.

Las elecciones al Congreso se inspirarán en criterios de representación proporcional, conforme a las siguientes bases:

Uno. Se aplicarán dispositivos correctores para evitar fragmentaciones inconvenientes de la Cámara, a cuyo efecto se fijarán porcentajes mínimos de sufragios para acceder al Congreso.

Dos. La circunscripción electoral será la provincia, fijándose un número mínimo inicial de Diputados para cada una de ellas.

Las elecciones al Senado se inspirarán en criterios de escrutinio mayoritario.

Segunda.—Una vez constituidas las nuevas Cortes:

Uno. Una Comisión, compuesta por los Presidentes de las Cortes, del Congreso de Diputados y del Senado, por cuatro Diputados elegidos por el Congreso y por cuatro Senadores elegidos por el Senado, asumirá las funciones que el artículo trece de la Ley de Cortes encomienda a la Comisión que en él se menciona.

Dos. Cada Cámara constituirá una Comisión, que asuma las

demás funciones encomendadas a la Comisión prevista en el artículo doce de la Ley de Cortes.

Tres. Cada Cámara elegirá de entre sus miembros cinco Consejeros del Reino para cubrir las vacantes producidas por el cese de los actuales Consejeros electivos.

Tercera.—Desde la constitución de las nuevas Cortes y hasta que cada Cámara establezca su propio Reglamento, se regirán por el de las actuales Cortes en lo que no esté en contradicción con la presente Ley, sin perjuicio de la facultad de acordar, de un modo inmediato, las modificaciones parciales que resulten necesarias o se estimen convenientes.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley tendrá rango de Ley Fundamental.

#### Artículo segundo.

El Referéndum se efectuará con sujeción al procedimiento que se establece en el Real Decreto de la Presidencia del Gobierno dos mil seiscientos treinta y seis/mil novecientos setenta y seis, de diecinueve de noviembre, y tendrá lugar el día quince de diciembre del año actual.

#### Artículo tercero

La consulta se llevará a cabo formulando la siguiente pregunta: «¿Aprueba el Proyecto de Ley para la Reforma Política?».

Dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 2636/1976, de 19 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la aplicación de la Ley de Referéndum.

De acuerdo con la autorización conferida al Gobierno por el artículo tercero de la Ley de la Jefatura del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, que instituye el Referéndum, se dictó el Decreto de veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, en el que se establecieron las disposiciones complementarias para la ejecución de los preceptos de la misma.

El tiempo transcurrido desde entonces hace preciso actualizar las normas de procedimiento en aquél contenidas, para ponerlas en armonía con otras disposiciones dictadas con posterioridad y acomodar su contenido a las actuales circunstancias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,

#### DISPONGO

#### I. NORMAS GENERALES

##### Artículo primero.

El Referéndum instituido en las Leyes Fundamentales se regirá en su aplicación por las normas de procedimiento contenidas en el presente Real Decreto.

##### Artículo segundo.

Uno. El acuerdo de celebrar Referéndum revestirá la forma de Real Decreto, contendrá el texto literal del proyecto o proyectos legislativos objeto de la consulta y señalará la pregunta o preguntas a que ha de responder el cuerpo electoral, fijando el día en que haya de celebrarse la votación.

Dos. En el plazo más breve posible, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», el Real Decreto referido se insertará íntegramente en el «Boletín Oficial» de cada provincia y, al menos una vez, en todos los periódicos y revistas de información general cuya frecuencia de aparición sea inferior a los veinte días; se expondrá al público durante el período que medie entre la convocatoria y la celebración del Referéndum, fijándolo al efecto en los tableros de edictos de la totalidad de los Ayuntamientos de la nación y de las representaciones diplomáticas y consular y se difundirá por radio y televisión en el mismo lapso de tiempo.

#### Artículo tercero.

Todos los ciudadanos españoles que hayan cumplido veintidós años el día de la votación y se encuentren en el pleno uso de sus derechos civiles, sin distinción de sexo, estado o profesión, tienen el derecho y el deber de tomar parte en la votación del Referéndum, siempre que se hallen inscritos en la lista de electores de la Sección donde hayan de emitir el voto.

#### Artículo cuarto.

Para la votación del Referéndum regirá la división de Distritos y Secciones, conforme a la cual ha sido confeccionado el censo.

#### II. COLEGIOS ELECTORALES

##### Artículo quinto.

Uno. En el término de cinco días, a partir de la publicación del Real Decreto de convocatoria, las Juntas Municipales del Censo Electoral celebrarán sesión para designar de forma inequívoca el local de cada colegio, procurando que radiquen en el sitio más populoso de la Sección y dando preferencia a los centros de enseñanza y edificios públicos, con exclusión de las oficinas municipales.

Dos. Las Juntas harán pública esta designación por medio de edictos fijados en la Casa Ayuntamiento y sitios de costumbre, remitiendo inmediatamente relación de los locales señalados al Gobernador civil, quien dispondrá su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y en aquellos otros medios de difusión que estime conveniente.

#### III. MESAS ELECTORALES

##### Artículo sexto.

Uno. En cada Sección Electoral se constituirán una o varias Mesas encargadas de presidir la votación, conservar el orden en ellas y velar por la pureza del sufragio, procurando, a ser posible, que el censo correspondiente a cada una no supere la cifra de seiscientos electores.

Dos. La Mesa Electoral estará constituida por un Presidente, dos Adjuntos y los Interventores que a ella puedan incorporarse, conforme a las disposiciones del presente Real Decreto.

##### Artículo séptimo.

Uno. Los Presidentes y los Adjuntos deberán tener la cualidad de electores en la Sección en que actúen, condición que también debe concurrir en los Interventores que eventualmente puedan formar parte de las Mesas Electorales.

Dos. Todos los componentes de las Mesas Electorales deberán poseer el grado de instrucción necesaria para desempeñar su cometido.

##### Artículo octavo.

Uno. Compete a la Junta Municipal del Censo la designación de los Presidentes, Adjuntos e Interventores de las Mesas Electorales, siguiendo para ello el procedimiento marcado en los artículos siguientes:

Dos. Las Juntas Municipales del Censo Electoral estarán constituidas en la forma que determina el artículo once de la Ley de ocho de agosto de mil novecientos siete, con las modificaciones introducidas por el artículo segundo del Decreto de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, entendiéndose que la referencia a los Jueces Municipales que han de presidirla se reputa hecha, de acuerdo con la Ley de Bases para la reorganización de la Justicia Municipal de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro; a los Jueces Municipales o Comerciales en las localidades en que existan dichos funcionarios, y a los Jueces de Paz donde no los hubiere. En las poblaciones donde exista más de un Juzgado Municipal será Presidente de la Junta Municipal del Censo el Juez Municipal decano.

##### Artículo noveno.

Uno. En el plazo de cinco días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del Real Decreto de convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», los electores censados en cada Municipio que aspiren a ejercer las funciones de Presidentes o Adjuntos de las Mesas Electorales o suplentes de tales cargos lo solicitarán del Alcalde respectivo.

Dos. Vencido el plazo indicado, el Alcalde confeccionará, por cada Mesa Electoral, siguiendo las reglas contenidas en el párrafo siguiente, una lista de doce personas, que se remitirá a la Junta Municipal del Censo, dentro de los tres días siguientes al de vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior.

Tres. En la confección de las listas observarán los Alcaldes las reglas siguientes:

a) Si las solicitudes presentadas por aspirantes idóneos cu-

brieren el número necesario, todos se incluirán en las listas.

b) Si el número de solicitantes idóneos fuere mayor, sólo se incluirán los doce primeros, siguiendo el orden de presentación de las solicitudes.

c) Si los aspirantes fueren menos de doce, se completará la lista por los Alcaldes con otros electores de la Sección que reúnan condiciones de idoneidad para el desempeño del cargo y se confeccionará, totalmente de este modo cuando no hubiere solicitantes.

Cuatro. Las listas relacionarán por riguroso orden alfabético de apellidos y numeración correlativa las personas que comprendan.

#### Artículo décimo.

Recibidas las listas, la Junta Municipal, dentro de los cinco días siguientes, las examinará a fin de comprobar que los comprendidos en ellas reúnen la cualidad de electores en las respectivas Secciones y las condiciones necesarias para ejercer sus funciones.

#### Artículo once.

Al día siguiente de concluir el plazo a que hace referencia el artículo anterior, las Juntas Municipales del Censo se reunirán en sesión pública para proceder a la designación de los Presidentes, Adjuntos y respectivos suplentes de cada una de las Mesas correspondientes a las Secciones en que se halle dividido el Censo del Municipio.

#### Artículo doce.

La Junta Municipal del Censo procederá al nombramiento de Presidentes de las Mesas, eligiendo a la persona que considere más idónea de las comprendidas en las listas remitidas por el Alcalde, y acto seguido designará, por sorteo entre los incluidos en dichas listas, los Adjuntos y los suplentes de éstos y del Presidente.

#### Artículo trece.

Uno. Las Asociaciones Políticas inscritas en el Registro que establece la Ley veintiuno mil novecientos setenta y seis, de catorce de julio, sobre el derecho de Asociación Política, podrán concurrir al nombramiento de Interventores, proponiendo un aspirante por Mesa Electoral, dentro del plazo y ante la Autoridad a que se refiere el artículo noveno, párrafo primero.

Dos. Del mismo modo, cualquier elector podrá solicitar su designación de Interventor de la Mesa Electoral o de una de ellas si hubiere varias, en la Sección en que le corresponda votar.

Tres. El Alcalde, en el mismo plazo que determina el artículo noveno, párrafo segundo, remitirá a la Junta Municipal del Censo una relación de los aspirantes a Interventores en cada Mesa Electoral, formada por dos listas separadas, una de los propuestos por las Asociaciones Políticas y otra de solicitantes individuales; las listas se confeccionarán por riguroso orden alfabético de apellidos y con numeración correlativa.

Cuatro. La Junta Municipal del Censo comprobará que las personas comprendidas en las listas de aspirantes a Interventores reúnen las condiciones necesarias para desempeñar el cargo, y convocará a sesión pública, que se celebrará el día que se indica en el artículo once, y no siendo posible en el siguiente, en la que se procederá a nombrar dos Interventores para cada Mesa Electoral: uno entre los propuestos por las Asociaciones Políticas y otro por aspirantes individuales. El nombramiento de los primeros recaerá en el que por común acuerdo designen las Asociaciones Proponentes, siempre que este acuerdo se comunique a la Junta Municipal del Censo hasta veinticuatro horas antes de la señalada para la sesión; en otro caso se designarán por sorteo. La designación de los segundos se realizará por sorteo entre los comprendidos en la lista correspondiente.

Cinco. En el caso de que los solicitantes de cada grupo no excedan del número de Interventores que les corresponda, quedarán automáticamente nombrados.

Seis. Cuando no hubiere solicitantes, las Mesas electorales se constituirán sin Interventores.

#### Artículo catorce.

Uno. Hechas las designaciones, se publicarán acto seguido en el tablón de edictos, comunicándose además por oficio a los Presidentes, Adjuntos y suplentes nombrados, para los que será obligatoria la aceptación del cargo, salvo si alegan excusa justificada, apreciada por la Junta Municipal del Censo; la que, en caso de estimarlas, procederá a nombrar a los sustitutos.

Dos. La Junta Municipal del Censo facilitará a los Interventores credencial de su nombramiento, mediante cuya presentación, y después de acreditar su identidad, deberán ser admitidos a formar parte de la Mesa en el momento de constituirse.

#### Artículo quince.

La Mesa, compuesta del Presidente y los dos Adjuntos, se constituirá a las ocho de la mañana del día fijado para la votación, en el local en que ésta haya de celebrarse, y, desde la indicada hora hasta las nueve, el Presidente examinará y declarará suficientes, en su caso, la credencial y los documentos acreditativos de la personalidad de los Interventores, admitiendo a éstos, si procede, al ejercicio de los derechos que le confiere su cargo.

#### Artículo dieciséis.

Constituida la Mesa con el Presidente y los dos Adjuntos y, en su caso, con los Interventores nombrados y admitidos, al ejercicio del cargo, se extenderá la correspondiente acta de constitución, que será firmada por todos los componentes de ella.

### IV. VOTACION EN LAS MESAS

#### Artículo diecisiete.

Uno. La votación se verificará simultáneamente en todas las Secciones el día señalado, dando comienzo a las nueve de la mañana y continuando sin interrupción hasta las ocho de la tarde.

Dos. Sólo por causa de fuerza mayor, y bajo la responsabilidad de los respectivos Presidentes de Mesa y de los Adjuntos, podrá diferirse el acto de votación o suspenderse después de comenzado, debiendo aquéllos dar cuenta inmediata del acuerdo de aplazamiento o suspensión a la Junta Municipal del Censo respectiva, la que adoptará los acuerdos procedentes y pondrá el hecho en conocimiento de la Junta Provincial del Censo Electoral, por el medio más rápido.

#### Artículo dieciocho.

Uno. La votación será secreta y se ejercerá por medio de papeleta ajustada a modelo oficial, que contendrá impreso el texto de la consulta a la Nación.

Dos. La respuesta sólo podrá ser «Sí» o «No», o quedar en blanco.

Tres. Se tendrán por nulas las papeletas que no se ajusten al modelo oficial, las que ofrezcan dudas sobre la decisión del votante y las que contengan tachaduras, raspaduras, enmiendas, interlineados o frases ajenas a la consulta.

#### Artículo diecinueve.

Uno. A las nueve de la mañana, el Presidente anunciará el comienzo de la votación y los electores se acercarán, uno a uno, a la Mesa, manifestando su nombre y apellidos y exhibiendo su documento nacional de identidad. Una vez comprobada su inclusión en el Censo, el elector entregará la papeleta doblada al Presidente, el cual la depositará en la urna destinada al efecto, anotándose el nombre y apellidos de la persona que acaba de emitir el sufragio en una lista numerada de electores por el orden que lo efectúen, que expresará también el número con que cada uno de ellos figura en el Censo Electoral.

Dos. Si el elector no presentase su documento nacional de identidad o éste ofreciese duda a la Mesa, podrán exigirsele datos complementarios de identificación, y si no se estimasen convincentes, se le negará la posibilidad de votar.

### V. VOTACION POR CORREO

#### Artículo veinte.

Uno. El elector que estime que en el momento de la votación no se hallará en el lugar donde deba emitir el voto, podrá solicitar de la Junta Municipal del Censo, desde el día siguiente al de la convocatoria del Referéndum hasta tres días antes al de efectuarse la votación, un certificado de inscripción en el Censo, a los efectos de ejercer su derecho de sufragio por correo.

Dos. Expedido el certificado, la Junta Municipal procederá a hacer una anotación preventiva en el Censo a fin de que en el día de la votación no se reciba el voto del solicitante, salvo lo establecido en el párrafo nueve.

Tres. Con el certificado a que hace referencia el párrafo primero, la Junta Municipal del Censo facilitará un sobre dirigido a la Mesa en que le corresponda votar y otro de menor tamaño con una papeleta electoral.

Cuatro. La votación se efectuará en sobre cerrado, que, juntamente con el certificado, se introducirá en el otro sobre recibido al efecto, cuyo envío por correo a la correspondiente Mesa podrá realizarse hasta tres días antes del señalado para

la votación, dentro de las horas de servicio de las Oficinas Postales.

Cinco.—El servicio de Correos conservará hasta el día de la votación toda la correspondencia dirigida a las Mesas Electorales que se ajuste al modelo oficial para votación por correo en el Referéndum.

Seis. El día de la elección, a las nueve de la mañana, el servicio de Correos trasladará a las Mesas respectivas la correspondencia electoral a que se refiere el párrafo anterior y seguirá dando traslado de la que pueda recibirse en dicho día. La que no haya podido tener entrada en los respectivos Colegios antes de la hora del cierre de los mismos será remitida a la Junta Municipal del Censo, que procederá a su incineración.

Siete. Recibida en el Colegio Electoral la correspondencia de votación, la Mesa se hará cargo de la misma y la custodiará hasta que concluya la votación, en cuyo momento procederá a computar los votos recibidos por este sistema.

Ocho. Para computar los votos, el Presidente abrirá el sobre de remisión y con los datos contenidos en el certificado de inscripción procederá a verificar si el votante está inscrito en el Censo. En caso de que el votante no cumpliera este requisito o no acompañara el certificado de inscripción, se retendrá toda su documentación para ser destruida en el momento de la incineración de las papeletas. Si el elector reúne todos los requisitos necesarios, el Presidente depositará en la urna el sobre de menor tamaño, cerrado, que contiene el voto, el cual se abrirá en el momento de realizar el cómputo final de la votación.

Nueve. El elector que, habiendo obtenido certificado y documentación de votación pretenda votar personalmente en su Sección deberá devolver ante la Mesa dichos documentos, sin cuyo requisito no le será recibido el voto.

Diez. El certificado para votación a que hace referencia el párrafo primero podrá solicitarse de acuerdo con lo establecido en el artículo sesenta y seis, números uno y tres, de la Ley de Procedimiento Administrativo, pero el funcionario encargado de la recepción de la solicitud exigirá del interesado la exhibición de su documento nacional de identidad, a fin de comprobar la identidad del mismo y la coincidencia de firma de ambos documentos.

Once. También podrá ser solicitado el certificado para votación, en nombre del elector, por persona debidamente autorizada, acreditando ésta su identidad y representación con documento autenticado por Notario o Comisario de Guerra, o autorizado por el Jefe de la Unidad en que el elector preste sus servicios, si es militar, o el Jefe del Centro o Dependencia administrativa, si el elector fuese funcionario.

#### Artículo veintiuno.

Uno. Las clases e individuos de tropa y marinería en filas pertenecientes a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y a las Fuerzas de Orden Público que estimen que en el momento de la votación no podrán hacerlo en la Sección en la que están inscritos, procederán de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Dos. El certificado de votación podrá ser solicitado en nombre de los votantes por el Jefe de Unidad, Centro o Dependencia en que estén destinados.

Tres. Las Juntas Municipales del Censo tendrán la obligación de remitir a los Jefes a que se refiere el párrafo anterior la documentación de votación prevista en el artículo veinte, así como la información sobre la Sección donde debe ser recibida la correspondencia electoral.

#### Artículo veintidós.

Uno. El ejercicio del derecho al voto de los españoles que se encuentren fuera del territorio nacional se llevará a efecto recabando de la representación diplomática o consular la documentación a que se refiere el artículo veinte, en la que se sustituirá el certificado de inscripción en el Censo por un impreso para consignar los datos personales del elector.

Dos. Cumplimentada la papeleta de voto, se introducirá en un sobre que, cerrado, se podrá presentar en la misma representación diplomática o consular, a partir del día siguiente de la convocatoria y hasta ocho días antes de la fecha señalada para la votación. La representación diplomática o consular, una vez comprobada la identidad del votante, estampará el sello oficial en el exterior del sobre y lo devolverá al interesado que lo introducirá, juntamente con el impreso en que se reseñan sus datos personales, en otro dirigido a la Junta Municipal del Censo, en cuya parte inferior izquierda consignará el domicilio en que suponga se encuentra censado en España.

Tres. Cumplidos estos trámites, el votante podrá optar entre remitir directamente por correo la documentación del voto a la Junta Municipal del Censo o entregarla en la representación diplomática o consular para que ésta se haga cargo del envío.

Cuatro. La Junta Municipal del Censo distribuirá inmediatamente la correspondencia electoral procedente de países extranjeros, atendiendo a la indicación del domicilio que el votante haya consignado en el sobre de votación y la hará llegar a la correspondiente Mesa, procediéndose conforme a lo establecido en el artículo veinte, excepto en cuanto se refiere a la exigencia del certificado de inscripción en el Censo.

#### Artículo veintitrés.

Uno. Los reclusos en establecimientos penitenciarios votarán por correo en la forma establecida en el artículo veinte y, a tal efecto, los Directores de los Centros en que se hallen pedirán a la Junta Municipal del Censo correspondiente los certificados y la documentación de votación necesarios.

Dos. Los asistidos en Centros Hospitalarios y los enfermos que estimen que el día de la votación no podrán emitir su voto en la Sección en la que están inscritos como electores, podrán acogerse al sistema establecido para el voto por correo en el artículo veinte. Los Directores o Administradores de Centros Hospitalarios, bajo cuyo cuidado se hallaren los enfermos, podrán solicitar en nombre de aquéllos la documentación electoral a que dicho artículo se refiere.

### VI. TERMINACION DE LA VOTACION Y ESCRUTINIO

#### Artículo veinticuatro.

A las ocho de la tarde, el Presidente dará por terminada la votación, no permitiendo entrar en el local a nuevos electores ni admitiendo otros sufragios que los de los presentes, tras lo cual votarán los miembros de la Mesa.

#### Artículo veinticinco.

Uno. Concluida la votación, se verificará en cada una de las Secciones el escrutinio, que será público, haciéndose el recuento de los votos, tras lo cual el Presidente lo declarará terminado y anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de electores, el de votantes, el de votos emitidos en pro y en contra del texto sometido a Referéndum, el de votos en blanco y el de los nulos, procediendo a continuación a quemar las papeletas extraídas de las urnas.

Dos. La Mesa hará público, mediante su fijación en la puerta del local, un certificado de escrutinio, y procederá a redactar y suscribir el Acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el resultado de la votación en la forma establecida en el párrafo anterior.

#### Artículo veintiséis.

Inmediatamente, las Mesas Electorales cursarán a la Junta Municipal del Censo respectiva la documentación relativa a la votación efectuada, integrada por el Acta de constitución de la Mesa, la lista numerada de votantes y, en su caso, la de los excluidos por no haber acreditado su personalidad, el Acta de la sesión y las credenciales de los Interventores, cuando el Presidente de recoger el oportuno recibo justificativo de la entrega del pliego.

### VII. HOMOLOGACION Y PUBLICACION DE RESULTADOS

#### Artículo veintisiete.

Dos días después de la votación, a las diez de la mañana, las Juntas Municipales del Censo celebrarán sesión pública, a fin de homologar los resultados de cada una de las Secciones del Distrito o Distritos y de totalizar los datos del Municipio, expresando el número de electores inscritos, el de papeletas depositadas, el de votos emitidos en pro y en contra del texto sometido a Referéndum, el número de papeletas en blanco y el de las nulas, y consignando todo ello en forma precisa y concreta en el Acta de la sesión, de la que se remitirá copia a la respectiva Junta Provincial del Censo.

#### Artículo veintiocho.

El séptimo día posterior al de la votación, y hora de las diez de la mañana, se reunirán en sesión pública las Juntas Provinciales del Censo, con objeto de conocer los resultados del Referéndum en cada uno de los Municipios de la provincia, según las certificaciones que les hubiesen sido remitidas por las Juntas Municipales, y totalizar también el número de electores, el de papeletas depositadas, el de votos emitidos en pro y en contra del texto sometido a Referéndum, el número de papeletas en blanco y el de las nulas, remitiendo copia del Acta de la sesión a la Junta Central del Censo Electoral.

#### Artículo veintinueve.

Uno. La Junta Central del Censo, en sesión convocada por su Presidente, que se verificará a los veinte días de la votación, procederá a resumir con relación a toda España, y en

visita de las certificaciones remitidas por las Juntas Provinciales, los resultados del Referéndum, precisando el número total de electores, el de votantes, el de votos emitidos en pro y en contra del texto sometido a Referéndum, el de papeletas en blanco y el de las nulas.

Dos. Seguidamente, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, en su calidad de Presidente de la Junta Central del Censo Electoral, declarará solemnemente ratificado o rechazado por mayoría de votos el texto sometido a consulta de la Nación.

Tres. Dichos resultados y declaración serán cursados inmediatamente a la Presidencia del Gobierno y a la de las Cortes Españolas.

### VIII. IMPUGNACIONES Y RECURSOS

#### Artículo treinta.

Uno. Cualquiera ciudadano español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos podrá impugnar la validez de la votación efectuada en una o en varias Secciones mediante escrito presentado, dentro del siguiente día al que hubiere tenido lugar, en la Junta Municipal del Censo, al que deberá acompañar la prueba justificativa de los hechos en que se funde.

Dos. La Junta Municipal del Censo Electoral elevará, con su informe, las reclamaciones presentadas en tiempo hábil a la Junta Provincial de que dependa, en unión de la certificación a que se refiere el artículo veintiocho.

#### Artículo treinta y uno.

La Junta Provincial del Censo examinará, a medida que las vaya recibiendo, las impugnaciones formuladas, y en vista de las pruebas documentales y del informe de la Junta Municipal, las estimará o rechazará sin más trámite, haciendo públicos sus acuerdos al comenzar la sesión a que se refiere el artículo veintiocho. Contra el acuerdo desestimatorio cabrá recurso ante la Junta Central del Censo, interpuesto dentro del día siguiente al de su adopción. Los recursos deberán ir acompañados de las pruebas documentales pertinentes y serán resueltos en el acto a que se refiere el artículo veintinueve.

#### Artículo treinta y dos.

La Junta Provincial del Censo deberá estimar las reclamaciones cuando se haya justificado plenamente, mediante prueba suficiente, que los resultados de la votación se encuentran viciados por violencia, intimidación, fraude o cualquier otra causa.

Estimada una reclamación dejarán de computarse los votos de la Sección o Secciones a que afecten.

### IX. SANCIONES

#### Artículo treinta y tres.

Todos los que perturben o intenten perturbar la pacífica y ordenada celebración de las votaciones y escrutinio, coarten la libertad de los electores o empleen medios fraudulentos para falsear los resultados del Referéndum, serán sancionados gubernativamente con arreglo a la Ley de Orden Público, a no ser que se incurra en responsabilidad penal, en cuyo caso les será exigida por los Tribunales.

### X. OTRAS DISPOSICIONES

#### Artículo treinta y cuatro.

Toda la documentación electoral que se remita por correo tendrá el concepto de correspondencia oficial y dará derecho al disfrute de franquicia postal ordinaria.

#### Artículo treinta y cinco.

En el cómputo de los plazos establecidos en el presente Real Decreto no serán excluidos los días inhábiles.

Los modelos a que se hace referencia figuran publicados en el Boletín Oficial del 24 de noviembre de 1976.

Núms. 5640 - 5641 - 5642

### DISPOSICIONES FINALES

#### Primera

En todo lo que no se halle expresamente previsto en el presente Real Decreto, regirán como supletorias las disposiciones de la Ley Electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete.

#### Segunda

Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones que fuesen necesarias para la debida aplicación de este Real Decreto.

#### Tercera

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### Cuarta

Quedan derogados los Decretos dos mil novecientos trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiuno de noviembre, y las Ordenes de veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis sobre procedimiento para aplicación del Referéndum y cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid, a diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ALFONSO OSORIO GARCIA

ORDEN de 24 de noviembre de 1976 por la que se aprueban los modelos de impresos para la realización del Referéndum.

Excelentísimos señores:

Regulado por Real Decreto 2636/1976, de 19 de noviembre, el procedimiento para la realización del Referéndum; se hace necesario aplicarlo a las operaciones que comporta la consulta nacional convocada por Real Decreto 2635/1976, de 24 de noviembre, y parece adecuado que tal aplicación se inspire en el propósito de simplificar en lo posible los diferentes trámites para facilitar a los electores el ejercicio de su derecho y para secundar los objetivos del citado Real Decreto en orden a conseguir la pureza del voto mediante la claridad y transparencia del procedimiento.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Justicia y de la Gobernación, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueban los modelos de impresos que se publican en los anexos A, B, C, D y E de la presente Orden y se declara obligatoria su utilización en los distintos trámites y operaciones del Referéndum Nacional de la Ley para la Reforma Política.

Art. 2.º Todos los impresos incluidos en la presente disposición tienen carácter oficial y serán editados exclusivamente por los órganos a que en cada caso corresponda la competencia, para su distribución gratuita a las Entidades, Organismos y particulares que deban utilizarlos.

Lo que se comunica a VV. EE. para los efectos oportunos.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 24 de noviembre de 1976.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de Justicia y de la Gobernación.

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON  
Administración del "Boletín Oficial"

### ANUNCIO

Se recuerda a todos los suscriptores al "Boletín Oficial" de la provincia, la obligación que tienen de abonar sus suscripciones POR ADE-

LANTADO, debiendo remitir el importe de lo correspondiente al año 1977, entre las fechas del 1.º de enero al 10 de febrero de 1977.

Al mismo tiempo se hace constar que todo suscriptor que acepte los CINCO (5) primeros números del mes de enero de 1977, da a entender que desea seguir siendo suscriptor, pues de no ser así, deberá darse de BAJA

por carta dirigida a esta Administración.

El importe de las suscripciones es el siguiente:

Trimestre .....	275 Ptas.
Semestre .....	495 "
Año .....	935 "

León, 12 de noviembre de 1976.—  
El Interventor, Pedro Alonso Martínez.

5411

## DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

VISTO el expediente de Convenio Colectivo Sindical Provincial del Sector LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y LOCALES, afecto al Sindicato Provincial de Actividades Diversas, y

RESULTANDO que con fecha 9 de noviembre de 1976 tuvo entrada en esta Delegación de Trabajo, escrito de la Delegación P. de la Organización Sindical remitiendo las actuaciones del Convenio, por si se estimara procedente dictar Decisión Arbitral Obligatoria, al no haber sido posible llegar a una avenencia entre las representaciones Social y Económica, y acompañándose a aquél la pertinente documentación.

RESULTANDO que de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la O. M. de 21 de enero de 1974, se convocó a la Comisión Deliberadora para el preceptivo trámite de audiencia, celebrado ante esta Delegación de Trabajo el pasado día 12 de noviembre actual, sin que, oídas ambas representaciones, pudieran conciliarse sus respectivas posiciones anteriores.

CONSIDERANDO que la competencia para entender en el presente expediente y dictar Decisión Arbitral Obligatoria, le viene atribuida a esta Delegación de Trabajo por el art. 15, apartado 3, de la Ley de 19 de diciembre de 1973, y art. 14 de la O. M. de 21 de enero de 1974.

CONSIDERANDO que de conformidad con lo dispuesto en el art. 5, apartado 4, del Real Decreto-Ley, de 8 de octubre, sobre medidas económicas, durante el período comprendido entre la fecha de su entrada en vigor y el 30 de junio de 1977, los incrementos salariales que establezca la Decisión Arbitral Obligatoria no podrán rebasar los porcentajes de la escala que en la aludida Disposición se contiene.

CONSIDERANDO que, y según se desprende del expediente, la situación al iniciarse las deliberaciones arrojaba para las distintas categorías el total parcial.

comprendido de sueldo, extraordinarias, antigüedad y beneficios, el siguiente:

*Personal Directivo y Tco. Titulado*  
Director Comercial ..... 341.524 Ptas.

*Personal Administrativo*  
Jefe Admvo. de 1.<sup>a</sup> ..... 255.201 "  
Auxiliar Admvo. .... 171.137 "

*Personal Mandos Intermedios*  
Encargado Grupo ..... 171.137 "  
Responsable de Equipo ..... 171.137 "

*Personal Obrero*  
Especialista ... ..... 171.137 "  
Peones Especializados ..... 171.137 "  
Limpiador o Limpiadora ... ..... 171.137 "

*Personal Oficinas Varios*  
Oficial ... ..... 171.137 "  
Aprendiz ..... 97.341 "

VISTOS los preceptos legales citados y demás de aplicación, esta Delegación de Trabajo,

ACUERDA: Dictar la siguiente:

### DECISION ARBITRAL OBLIGATORIA

Primero.—Incrementar el total parcial recogido en el Considerando último de la presente resolución y correspondiente a las distintas categorías, en el porcentaje del 19 por 100.

Segundo.—La presente Decisión Arbitral Obligatoria entrará en vigor con efectos de 1 de noviembre de 1976.

Tercero.—Disponer la publicación de la Decisión Arbitral Obligatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiendo a las partes, que contra la misma, cabe Recurso de Alzada ante la Dirección General de Trabajo, en el plazo de 15 días hábiles.

Así lo acuerdo, mando y firmo, en León, a veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y seis.—  
El Delegado de Trabajo, P. O., (ilegible). 5638

## Inspección Provincial de Trabajo

Don Alfredo Mateos, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo de León.

Hace saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificación de los previstos en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y utilizando el procedimiento previsto en el número 3 del citado art. 80, se comunica que por esta Inspección Provincial de Trabajo se ha levantado Acta de Liquidación núm. 883/76, a la Empresa Angel Rodríguez Iglesias, con domicilio en Santa Lucía, 16, La Bañeza.

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa expedientada, Angel Rodríguez Iglesias, hoy en ignorado paradero, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente en León a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis.—Alfredo Mateos. 5499

\*\*

Don Alfredo Mateos, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo de León.

Hace saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificación de los previstos en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y utilizan-

do el procedimiento previsto en el número 3 del citado art. 80, se comunica que por esta Inspección Provincial de Trabajo, se ha levantado Acta de Liquidación núm. 911/76, a la Empresa Ramiro Paniagua Fresno, con domicilio en Villafranca, 8, León.

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa expedientada, Ramiro Paniagua Fresno, hoy en ignorado paradero, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León, a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis.—Alfredo Mateos. 5499

\*\*

Don Alfredo Mateos, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo de León.

Hace saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificación de los previstos en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado art. 80, se comunica que por esta Inspección Provincial de Trabajo, se ha levantado Acta de Infracción núm. 859/76 a la Empresa José Antonio Rdgz. Fernández, con domicilio en General Mola, 12, Armunia.

Para que sirva de notificación, en forma, a la Empresa expedientada

José Antonio Rodríguez Fernández, hoy en ignorado, paradero, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León, a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis.—Alfredo Mateos. 5499

## Administración Municipal

### Ayuntamiento de Acevedo

Aprobadas por la Corporación de este Ayuntamiento las Ordenanzas de limpieza y blanqueo de fachadas, industrias callejeras y ambulantes, de ocupaciones de las vías públicas y licencias de construcción, todas de nueva creación, así como otras modificadas en sus tarifas, siendo éstas de: tránsito de animales por las vías públicas, rodaje y arrastre, desagüe de canalones y otros, tenencia de perros y de postes y palomillas en la vía pública, para su vigencia a partir de 1.º de enero de 1977, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, al objeto de que puedan ser examinadas y formularse las reclamaciones que procedan.

Acevedo, 17 de noviembre de 1976.  
El Alcalde (ilegible). 5548

**Ayuntamiento de  
Villaquejada**

Aprobado por el Pleno de esta Corporación Municipal el proyecto de terminación de las obras de abastecimiento de aguas y alcantarillado de Villaquejada, redactado por el señor Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Pedro Revuiego Revuiego, se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal a efectos de información pública, por espacio de quince días naturales.

\*\*\*

Aprobado por el Pleno de esta Corporación Municipal expediente de suplemento y habilitación de créditos 1/76 al presupuesto municipal ordinario, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, a efectos de reclamaciones.

\*\*\*

Tramitado expediente de bajas en resultados de ingresos y gastos procedentes de presupuestos ordinarios, por rectificación de sus contraídos, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días siguientes, podrá ser examinado y formularse por escrito los reparos y observaciones que se estimen pertinentes.

Villaquejada, 24 de noviembre de 1976.—El Alcalde, D. Tejerina. 5621

**Administración de Justicia**

*Juzgado de Primera Instancia  
número uno de León*

Don Saturnino Gutiérrez Valdeón, Magistrado-Juez de Primera Instancia número uno de León.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo de que se hará mención, registrado al número 292-76, se dictó sentencia, conteniendo los siguientes particulares:

“Sentencia: En la ciudad de León a cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y seis.—Vistos por el Ilmo. Sr. D. Saturnino Gutiérrez Valdeón, Magistrado-Juez de Primera Instancia número uno de León, los presentes autos de juicio ejecutivo, seguidos a instancia de don Antonio Prieto Fuertes, mayor de edad, vecino de León, representado por el Procurador Sr. Prida, y dirigido por el Letrado Sr. Trelles, contra “Tornos Tor, S. A.”, Entidad domiciliada en San Sebastián, que por su incompetencia ha sido declarado en rebeldía, sobre reclamación de 147.354,00 pesetas de principal, intereses y costas...

Fallo: Que debo de mandar y mando seguir la ejecución adelante con-

tra los bienes embargados en este procedimiento como propiedad de “Tornos Tor, S. A.”, Entidad domiciliada en San Sebastián, 9, y con su producto pago total al ejecutante don Antonio Prieto Fuertes, de León, de las ciento cuarenta y siete mil trescientas cincuenta y cuatro pesetas reclamadas, intereses de esa suma al cuatro por ciento anual desde la fecha del protesto y las costas del procedimiento, a cuyo pago condeno a dicho demandado, que por su rebeldía se notificará la sentencia en la forma prevista por la Ley.

Así por esta mi sentencia, Juzgando en Primera Instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Saturnino Gutiérrez Valdeón.—Rubricados.”

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación de la sentencia al demandado en rebeldía, expido el presente en León a nueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis. — Saturnino Gutiérrez Valdeón. — El Secretario (ilegible).

5459 Núm. 2536.—638,00 ptas.

**Cédulas de citación**

De orden de S. S. y en virtud de lo acordado en los autos de juicio verbal de faltas núm. 357/76, sobre daños en accidente de circulación, siendo perjudicado-encartado Camilo Tomás González Rodríguez, natural de Maside (Orense), en la actualidad en el extranjero, y en ignorado paradero, se cita a dicho encartado de comparecencia ante este Juzgado Comarcal, sito en el Paseo Blanco Cela, 19-bajo, para el día dieciséis de diciembre próximo y hora de las diez cincuenta y cinco, a fin de asistir a la celebración del aludido procedimiento con apercibimiento que deberá hacerlo con las pruebas de que intente valerse e insinuándole del contenido del artículo 3.º del Decreto de 21-11-52.

Astorga a 12 de noviembre de 1976. El Secretario (ilegible). 5474

\*\*\*

El Sr. Juez Municipal número dos de los de esta ciudad de León, por providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas número 878/76 por el hecho de lesiones en agresión acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día seis del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis a las once y diez horas en la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal sita en Roa de la Vega, n.º 14, mandando citar al señor Fiscal Municipal y a las partes y testigos para que comparezcan a celebrar dicho juicio, debiendo acudir las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el aper-

cibimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo se les impondrá la multa correspondiente, conforme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo los acusados que residan fuera de este municipio dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto de juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida Ley procesal.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación en legal forma al denunciante-denunciado, Eutimio Martínez Díez, cuyo actual paradero se desconoce, expido, firmo y sello la presente en León a veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y seis.—El Secretario (ilegible). 5630

\*\*\*

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez Municipal de esta ciudad, en juicio de faltas número 741/76, sobre daños por colisión de los vehículos LE-7990 B; M-906332 y LE-46200, en la calle Avda. José Antonio, de Ponferrada, el 29-8-76, contra otros y el acusado que se cita, Gervasio Fernández Blanco, hoy en ignorado paradero, para que el día tres de diciembre, a las diez cincuenta horas, con las pruebas de que intente valerse, comparezca en la Audiencia de este Juzgado sito en calle Queipo de Llanca, núm. 3, para celebración del juicio, apercibiéndole que en otro caso le parará el perjuicio legal, pudiendo hacer uso del contenido del art. 8.º del Decreto de 21-XI-52.

Ponferrada, 19 de noviembre de 1976.—El Secretario P. H., Patricio Fernández. 5603

**Ofrecimiento de acciones**

Por la presente y en virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez de Instrucción número dos de León, en resolución de esta fecha dictada en las diligencias previas 1.059/976, por la presente se ofrecen las acciones del artículo 109 de la Ley de E. Criminal, al propietario de una carnicería, sita en la calle Santa Ana, por robo de dos barras de chorizo; al propietario de un coche aparcado en las inmediaciones del Cine Ventas, por robo de un radio cassett, color blanco, marca Radiola; y al también propietario de un turismo estacionado en las inmediaciones del Bar los «Dados» por robo de unos prismáticos, de tamaño pequeño, con su funda de cuero negro, cuyos propietarios se ignoran y cuyos hechos fueron cometidos en la pasada semana.

León, 19 de noviembre de 1976.—El Secretario, Juan Aladino Fernández. 5539

*Cédula de requerimiento*

En virtud de lo dispuesto en ejecución de sentencia de diligencias preparatorias núm. 17 de 1976, se requiere a José-Luis Urcera Paniagua, de 18 años, hijo de Santiago y de Leoncia, natural de León, con último domicilio en la calle Pandetrave, número 6, y actualmente en paradero desconocido, para que en término de cinco días satisfaga la multa de diez mil pesetas por el delito y cinco mil pesetas por la falta de daños a que fue condenado, con apercibimiento de que si no lo verifica sufrirá un día de arresto por cada quinientas pesetas que dejare de satisfacer.

Igualmente se le requiere a que indemnice solidariamente con los demás condenados en ocho mil novecientas cuarenta y cinco pesetas a la Empresa Gargallo.

Dado en León, a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis.—El Secretario, Carlos García Crespo. 5461

**Magistratura de Trabajo****NUMERO UNO DE LEON**

D. Juan Francisco García Sánchez, Magistrado de Trabajo n.º 1 de esta ciudad.

Hace saber: Que en autos 1927/76, instados por la Mutua Carbonera del Norte, contra Luisa Caramés Castro y otros, en reclamación por pensión de viudedad y orfandad por accidente, por el Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Fallo: Que desestimando la demanda interpuesta por la "Mutua Carbonera del Norte", contra Luisa Caramés Castro por sí misma y en representación de sus hijos menores María Paz y José Manuel Carballal Caramés, empresa "Antracitas de Brañuelas, S. A.", Fondo de Garantía y Pensiones y Servicio de Reaseguro absuelvo a dichos demandados

Notifíquese esta resolución a las partes contra la que pueden interponer recurso de suplicación en el plazo de cinco días; se hace saber a las partes que para poder recurrir deberán, si el recurrente no ostentare el concepto de trabajador y no está declarado pobre para litigar, consignar el depósito de 250 pesetas en la cuenta que esta Magistratura tiene abierta en la Caja de Ahorros de León con el n.º 239/8, bajo el epígrafe recursos de suplicación. Se les advierte que de no hacerlo se les declarará caducado el recurso.—Firmado.—Juan Francisco García Sánchez.

Y para que así conste y sirva de notificación en forma legal a Luisa Caramés Castro y a su hija María Paz, actualmente en paradero ignorado, expido la presente en León a once de noviembre de mil novecientos setenta y seis. 5500

**Magistratura de Trabajo****NUMERO DOS DE LEON**

D. José Luis Cabezas Esteban, Magistrado de Trabajo de la Magistratura de Trabajo número dos de las de León.

Hace saber: Que en los autos 281/73 seguidos a instancia por Asunción Blanco García contra Benito Vilorio y otros sobre viudedad la Sala Sexta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es la siguiente:

"Fallamos: Estimando en parte la demanda formulada por Asunción Blanco García contra el Instituto Nacional de Previsión, como gestor del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, declaramos que la base reguladora de las prestaciones de viudedad y orfandad que éste tiene reconocidas a la demandante, han de calcularse sobre las dos pensiones que percibía su fallecido esposo Amancio Silván García, ascendentes a veintisiete mil doscientas cincuenta y una pesetas con cincuenta y cinco céntimos anuales; condenamos a dicha entidad demandada a que abone tales pensiones, así calculadas, con efectos a uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, y absolvemos de tal demanda a las demás demandadas."

Y para que sirva de notificación a la empresa Benito Vilorio y a la que resulte ser su aseguradora, en ignorado paradero, expido el presente en León a quince de noviembre de mil novecientos setenta y seis. 5502

\*\*

En autos n.º 1.622/73, ejec. 39/74, seguidos a instancias de Indalecio García González, contra Transportes y Carbones, S. I. L., se ha dictado la siguiente:

Providencia: Magistrado Sr. Cabezas Esteban.—León, veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y seis.

Dada cuenta: Procédase a remitir al BOLETIN OFICIAL de la provincia la presente providencia, para hacer saber a la Empresa Transportes y Carbones, S. I. L., de Ponferrada, que dentro del término de seis días podrá aportar la documentación de la que dispone a fin de unirla al expediente de ejecución en pieza separada, que se encuentra en trámite de reconstrucción, que corresponde con el número de ejecución 39/74 de las tramitadas por esta Magistratura. Así mismo se le hace saber, que dentro del citado plazo de seis días, podrá examinar la documentación aportada por el Fondo de Garantía y Pensiones, a fin de que alegue lo que a su derecho convenga, a cuyo efecto se dejarán a su vista en esta Magistratura las actuaciones practicadas.

Lò manda y firm a S. S.ª. Doy fe.—José L. Cabezas Esteban.—Luis Pérez Corral.

Y para que le sirva de notificación en forma legal a la Empresa Transportes y Carbones, S. L., cuyo último domicilio conocido es Ponferrada, y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y seis.—El Secretario. 5501

**Anuncios particulares****Comunidad de Regantes****de la Vega de San Pelayo (Modino)**

Se convoca a todos los partícipes de esta Comunidad a Junta General ordinaria, en el local de costumbre, para el día 12 de diciembre, a las once horas de la mañana, en primera convocatoria, y en segunda, si procede, a las cuatro de la tarde del mismo día; para examen de los gastos del corriente año, aprobación, si conviene, del presupuesto para el año siguiente y nombramiento de los cargos que corresponden cesar, ruegos y preguntas.

Modino, a 21 de noviembre de 1976. El Presidente (ilegible).

5590 Núm. 2595.—176,00 ptas.

**Comunidad de Regantes****de Modino y Pesquera**

Convócase a todos los partícipes de esta Comunidad a Junta General ordinaria, en el local de costumbre, para el día 19 de diciembre, a las once de la mañana en primera convocatoria, y en segunda, si procede, a las cuatro de la tarde del mismo día; para examen de los gastos del corriente año, aprobación, si conviene, del presupuesto para el año siguiente y nombramiento de los cargos que corresponden cesar; ruegos y preguntas.

Modino, a 21 de noviembre de 1976. El Presidente, Felipe Mediavilla.

5591 Núm. 2596.—176,00 ptas.

**CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE LEON**

Habiéndose extraviado las libretas números 223.296/7 y PA. 34.131/7 de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, se hace público que si antes de quince días, a contar de la fecha de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de las mismas, quedando anuladas las primeras.

5526 Núm. 2569.—121,00 ptas.

LEON

IMPRESA PROVINCIAL

1976